

Nº /2 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENF 2020

VISTO: El expediente administrativo que contiene: Reporte de Ocurrencias N° 000330-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, Acta de Inspección y Decomiso N° 11530-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, Copia de Acta de Donación N° 11532-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, Copia de Acta de Entrega de Aparejos N° 11533-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16 de diciembre de 2015, Notificación de Cargos N° 185-2019-GRP-420020-500 del 03 de octubre de 2019, Informe Final N° 198-2019-GRP-420020-500 de fecha 22 de noviembre de 2019, Informe N° 967-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 05 de diciembre de 2019 y Cédula de Notificación N° 281-2019-GRP-420020-500 del 26 de noviembre 2019.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000330-2015-GRP-DIREPRO-PIURA y Acta de Inspección N° 11530-2015-GRP-DIREPRO-PIURA, ambas de fecha de fecha 16 de diciembre de 2015, se desprende que el día en mención, el Ing. Salvador Incio Rojas entre otros, intervinieron la embarcación pesquera MARIA ALBERTINA de matrícula TA-25741-BM, sin permiso de pesca y realizando extracción del recurso hidrobiológico langostino con aparejo de red de arrastre de fondo, encontrándose la cantidad de 30 kg en cubierta.

Que, mediante Acta N° 11530-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha de fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó el decomiso del aparejo de pesca no autorizado (red de arrastre), además se decomisó el recurso hidrobiológico langostino encontrado en cubierta, en la cantidad de 30 kg.

Que, mediante copia de Acta N° 11532-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha de fecha 16 de diciembre de 2015, se realizó la donación del recurso hidrobiológico langostino, para que fueran entregados al comedor popular Puerta del Cielo, representada por la Teniente Gobernadora María López Zapata.

Que, con Acta N° 11533-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha de fecha 16 de diciembre de 2015, se dejó constancia el almacenamiento del arte de pesca de arrastre de fondo, entregados al Ing. Jorge Guerrero C., Administrador del DPA.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 185-2019-GRP-420020-500 del 03 de octubre de 2019 se realizó la imputación de cargos al señor JUAN FRANCISCO VITE JACINTO. No obstante, el presunto infractor no presentó los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 198-2019-GRP-420020-500 de fecha 22 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor JUAN FRANCISCO VITE JACINTO con DNI N° 02758848, con una multa a 0.049770 UIT; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, con la embarcación pesquera MARIA ALBERTINA de matrícula TA-25741-BM, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



N° / 2 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Que, mediante Informe N° 967-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 05 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Legal recomienda sancionar al señor JUAN FRANCISCO VITE JACINTO, debiendo continuar con el trámite correspondiente, notificando el Informe Final por encontrarlo conforme.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 281-2019-GRP-420020-100-500 del 26 de noviembre de 2019 se notificó al señor JUAN FRANCISCO VITE JACINTO, el Informe Final N° 198-2019-GRP-420020-500 de fecha 22 de noviembre de 2019, el cual fue recepcionada por el titular.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el artículo 78° de la norma mencionada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)."

Que, el numeral 1 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

Que, el numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante D.S. N° 017-2017-PRODUCE, señala como infracción: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos."

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77° de la Ley Nº 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el código 1 sub código 1.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas, provee la sanción a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponer.

Que, en base a ello se determina la siguiente multa:



Sacre Service Service



Nº 12 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 1.1	10 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 10 x 0.03 x 4.55	1.365UIT

Que, respecto al código 7 subcódigo 7.8 del mismo cuerpo legal, señala que para el caso de emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas para la pesquería artesanal o en áreas restringidas o prohibidas, se deberá sancionar con decomiso y multa conforme a la fórmula: (cantidad de recurso en exceso en t x factor del recurso) en UIT.

Fórmula:

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 7.8	4 x (capacidad de bodega en m3 x factor del recurso) en UIT 4 x NO SE CUBICO LA BODEGA x 4.55	0

Que, de la revisión de autos se aprecia que, si bien el hecho de emplear redes de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas constituye infracción, sin embargo, al no contar con la capacidad de bodega, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el ARCHIVO, en ese extremo.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, en ese orden de ideas, el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-

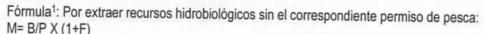




N° / 2 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.", contempla la sanción de DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; siendo la sanción de MULTA calculada de la siguiente manera:



M= (0.25 X 4.74 X 0.03/0.5) (1-0.3) = 0.049770 UIT

Multa: Corresponde sancionar con la multa de 0.049770 UIT.

Decomiso: Se realizó el decomiso conforme al Acta N° 11530-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 16.12.15.

Que, de lo acotado, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 432 del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, de lo antes señalado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 16 de diciembre de 2015, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, se aplica en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma, con la multa de 0.049770 UIT.

Artículo 35: Fórmula para el cálculo de la sanción de Multa

35.1. Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

² Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA)



N° /2 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 ENE 2020

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 323-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 01 de abril del 2019, corresponde a este despacho resolver la presente solicitud;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor JUAN FRANCISCO VITE JACINTO con DNI N° 02758848, con una multa a 0.049770 UIT; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, con la embarcación pesquera MARIA ALBERTINA de matrícula TA-25741-BM, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137º, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribase la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, al señor JUAN FRANCISCO VITE JACINTO, con domicilio en Mz. 1 Lote 18 AA.HH. Nuevo Chulliyache Vice – Sechura - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Ing. MARIA JIMENEZ DE BENITES Directora Regional de la Producción de Piura